León, Guanajuato, a 03 tres de abril del año 2019 dos mil diecinueve. . . . .

**V I S T O** para resolver el expediente número **0765/2016-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta (…) en contra del **TESORERO MUNICIPAL** de León, Guanajuato, por ser este el momento procesal oportuno se resuelve; y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda.***

**PRIMERO.-** El 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y las pruebas documentales descritas en los puntos 01 uno del capítulo de pruebas, las que por su especial naturaleza en ese momento se desahogó y la presunción legal y humana en lo que le beneficie; previo a acordar respecto a la documental ofrecida en el punto 02 dos, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles para que la exhibiera en original o copia certificada, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por admitida en copia simple; además se concedió la suspensión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Prevención a la contestación de la demanda.***

 **TERCERO.-**  El 14 catorce de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad presentó escrito de contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto de fecha 20 veinte del mismo mes y año, previo a acordar respecto a la contestación, se le requirió para que en el término de 05 cinco días hábiles exhibiera el original o copia certificada del documento con que acreditara su personalidad jurídica, apercibiéndole que en caso de incumplimiento se le tendría por no presentada la contestación . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**CUARTO.-** El 26 veintiséis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada presentó promoción de cumplimiento, y, por auto de fecha 29 veintinueve de ese mismo mes y año, previo cumplimiento a lo requerido en autos, se le tuvo contestando la demanda y se les admitieron la documental aceptada a la parte actora en el auto de radicación así como la exhibida en la contestación y la exhibida a la promoción de cumplimiento, las que por su especial naturaleza se desahogaron en ese momento procesal; y además se fijó fecha y hora para celebración de la audiencia de alegatos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Ampliación de la demanda.***

**QUINTO.-** El 13 trece de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda; y, por auto de fecha 18 dieciocho de ese mismo mes y año, se le tuvo por ampliando la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Contestación a la ampliación de la demanda.***

**SEXTO.-** El 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, la autoridad demandada presentó la contestación a la ampliación de la demanda; y, por auto de fecha 04 cuatro de noviembre del mismo año, se le tuvo por contestando en tiempo y forma la ampliación de la demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Celebración de la audiencia de alegatos.***

**SÉPTIMO.-** El 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes; por lo que en este momento se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y, 1 fracción II y 3

párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto imputado al Tesorero Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia de los actos impugnados.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal de León, Guanajuato, mediante el cual negó la prescripción extintiva a favor de la justiciable respecto del crédito fiscal 0895119, relativo a la multa 34061-00, de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho, levantada por la Dirección de Desarrollo Urbano; acto cuya existencia se encuentra acreditado en este proceso, con el original de la referida resolución; probanza que forman parte del sumario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio de las causales de improcedencia***

**TERCERO.-** Que por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia prevista en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridad demandada aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del citado artículo 261, en razón de que el acto impugnado fue notificado el día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que le término legal para interponer la demanda feneció el 05 cinco de agosto, y dicha demanda se presentó el 23 veintitrés de agosto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Para este resolutor, la causal de improcedencia es **INFUNDADA**  para decretar el sobreseimiento del presente proceso, en mérito de lo siguiente: . . . . . . .

Se impone señalar que, la autoridad aduce que el proceso es improcedente en razón que la demanda fue presentada fuera del plazo que señala el artículo 263 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, aportando como medio de prueba las constancias de notificación practicada en fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis; en tanto que la parte actora señaló en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el 18 dieciocho de julio de ese mismo año y, en su ampliación de demanda señaló formuló conceptos de impugnación referentes a que el documento denominado razón de citatorio realizado en fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, incumple con lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en cuanto al pretendido cercioramiento del domicilio, ya que no basta que el notificador haya puesto la expresión: “*HABIENDOME CERCIORADO POR LOS MEDIOS LEGALES CONSISTENTES EN LA PLACA CALLE Y NUMERO OFICIAL Y POR LOS DE SEGURIDAD”,*  pues dicha aseveración no crea en lo más mínimo certeza jurídica de que efectivamente el domicilio donde la demandada actuó fue el correcto y; que la notificación no se llevó en términos del artículo 79, fracción I y 81 de la citada Ley de Hacienda [-los transcribe-]. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 81.- Cuando la notificación se efectúe personalmente, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, a falta de ambos el notificador, cerciorado de ser el domicilio designado o establecido por la Ley para efectos fiscales dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que se le espere a una hora fija del día siguiente.*

*Si la persona citada o su representante legal no atendieran el citatorio, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con su vecino.*

*En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entenderá la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.*

*De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada, por escrito.”*

De este modo le asiste la razón a la justiciable, en virtud que de la revisión hecha a las constancias relativas a la notificación aportadas por la demandada y en específico del documento denominado “Razón en caso de citatorio” de fecha 22 veintidós de junio del año 2016 dos mil dieciséis, se advierte que el cercioramiento que se realizó resulta insuficiente para aseverar que era el domicilio de la justiciable, dado que en ese documento se asentó: “…*y habiéndome cerciorado por los medios legales consistentes en placa número oficial y por los de seguridad de ser el domicilio de… Y de quienes requiero su presencia, acudiendo a mi llamado una persona d sexo femenino con las siguientes características físicas vecina (no quiso dar domicilio quien dice llamarse no quiso dar nombre… acto continuo manifiesta la persona con quien entiendo diligencia que si vive . . . y no se encuentra, por lo que procedo a dejar citatorio…”;* sin embargo el notificador fue omiso en cerciorarse con los vecinos más próximos del lugar, situación que no realizó, ya que no obstante refiere que en el domicilio que se constituyó atendió la diligencia la vecina, situación que crea confusión pues no aclaró si la diligencia fue atendida por una vecina que salió del domicilio de la justiciable o si entendió la diligencia con la vecina más próxima, en cuyo caso debió de asentar el domicilio de esa persona a efecto de corroborar que fue la vecina más próxima al domicilio y con la cual se cercioró del domicilio buscado y en consecuencia con quien entendió la diligencia por no encontrarse nadie en el domicilio de la contribuyente; amén de que también fue omiso en asentar la filiación de esa persona . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . .

Asimismo, si bien es cierto que en ese documento se observa que requirió la presencia de la justiciable, lo es también que en el mismo no se asentó el hecho de que ante la ausencia de la misma se requirió a su representante legal. De esta manera, la notificación impugnada en la ampliación de demanda resulta ilegal por no cumplir con lo que establece el artículo 81 de la Ley de Hacienda para los Municipios de Guanajuato, en consecuencia se encuentra afectada de nulidad y por lo tanto se decreta la nulidad de la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, el artículo 263, acápite primero, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone: . . . .

*“Artículo 263.- La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio*

*en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes: …”*

Como se advierte este primer párrafo contempla dos supuestos para iniciar el cómputo del término para presentar la demanda, a saber: al día siguiente en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, y al día siguiente de aquél en que la actora se haya ostentado sabedora de su contenido o ejecución del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Derivado de lo anterior, si la parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, sin que autos quedara desvirtuado tal situación, de esta manera en la especie se actualiza el segundo supuesto normativo, por tanto, el cómputo de los 30 treinta días, inicia a partir del día siguiente al en que se hizo sabedora del acto impugnado. . . . .

En este contexto, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, el día 23 veintitrés de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, tal y como consta con el sello de recibido que obra al reverso de la primer hoja de la demanda; por tanto, la misma se recibió el décimo octavo día hábil, desprendiéndose que el justiciable presentó la demanda dentro de los 30 treinta días hábiles, previstos por el mencionado artículo 263. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estimando además que de autos se advierte que no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, por lo tanto, se procede en el siguiente considerando al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en el escrito de demanda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Análisis del único concepto de impugnación de la demanda.***

**CUARTO.-**  La parte actora en su único concepto de impugnación, manifiesta en lo toral que el acto que impugna lesiona sus interese jurídico; [-transcribe los párrafos 19 y 20 del considerando cuarto de la resolución impugnada-]; niega lisa y llanamente que la Tesorería Municipal haya notificado de manera personal y directa cualquier gestión de cobro. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto, la autoridad demandada señaló que contrariamente a lo señalado por la actora, se desprende que efectivamente se realizaron diversas gestiones de cobro del crédito fiscal y la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro realizada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este resolutor, es **FUNDADO** este concepto de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .. .

En principio, es importante señalar que las multas de naturaleza administrativa -las impuesta a particulares por la comisión de faltas administrativas establecidas en los Leyes y Reglamentos aplicables en al ámbito Municipal-, son aprovechamientos, en términos de lo estipulado por el artículo 2°, fracción I, inciso c), de la citada Ley de Hacienda para los Municipios, de este modo, el monto de esas multas adquieren la naturaleza de crédito fiscal, pues en el caso de que no sea cubierto en los plazos previstos por la propia Ley, serán exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la multireferida Ley de Hacienda y se desarrollará con apego a las disposiciones del Capítulo Segundo, denominado “Del Procedimiento Administrativo de Ejecución” del Título Tercero llamado “Del Procedimiento Administrativo”, de la misma Ley. . . .

En segundo lugar, se impone señalar que la autoridad demandada en su resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, en su considerando cuarto y en lo que nos ocupa señaló: *En ese orden de ideas, se decreta que la prescripción extintiva del crédito fiscal…, es notoriamente improcedente dada la evidente existencia de gestiones de cobro por parte de la autoridad responsable durante una temporalidad mayor a 5 cinco años (2009 al 2015); lo que se traduce en la ausencia de temporalidad a favor de la interesada para acceder al beneficio de extinción de su obligación tributaria; esto es así, ya que la autoridad mediante el ejercicio de actos tendientes a lograr la recuperación del crédito fiscal interrumpió el derecho de la interesada como ya se puntualizó con antelación a obtener la posibilidad de actualizar la prescripción extintiva o liberatoria a su favor…”;* en tanto la parte actora negó lisa y llanamente las gestiones de cobro puntualizada en la resolución combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo lo anterior así, la negativa lisa y llana planteada por la parte actora le revierte la carga de la prueba a la autoridad demandada, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 47.- Los actos administrativos se presumirán legales; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”.. .*

Ahora bien, es el caso que dicha negación para este resolutor no envuelve ninguna afirmación expresa de un hecho. Lo anterior, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba previstas en el artículo 51 del citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, el que dispone: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****Artículo 51****.- Al que niega sólo le corresponderá probar, cuando:*

***I.-*** *La negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

***II.-*** *Se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante; y,*

***III.-*** *Se desconozca la capacidad.”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Bajo ese contexto, la autoridad fiscal tiene la carga de la prueba en el presente proceso a efecto de acreditar la existencia de las gestiones de cobro que señaló en la resolución combatida, y que son las notificaciones de: a). Documento determinante de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2008 dos mil ocho; b). Requerimiento de pago de fecha 05 cinco de febrero del año 2009 dos mil nueve; y c). Mandamiento de embargo de fecha 04 cuatro de marzo del año 2009 dos mil nueve; sin embargo la demandada fue omisa en el presente asunto de aportar como medio convictivo de pruebas las mencionadas gestiones de cobro del crédito fiscal y en consecuencia no quedó justificado la interrupción del plazo a efecto de no operar en su perjuicio la prescripción de sus atribuciones para hacerlo efectivo, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Luego entonces, la autoridad no demostró la existencia de las gestiones de cobro, que dice la autoridad estuvo realizando, pues omitió aportar medios de prueba para acreditar las gestiones o requerimientos de pago del crédito fiscal, tendentes a justificar la interrupción de la prescripción, porque no existe en autos constancia escrita de gestión de cobro, notificada o hecha saber al justiciable, o bien, su reconocimiento en forma expresa o tácita de la existencia de la obligación de pagar el crédito fiscal, en términos del artículo 62 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 60 de la aludida Ley de Hacienda para los Municipios, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, a partir de la fecha en que pueda ser legalmente exigido, numeral que establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****ARTÍCULO******60.-*** *Los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de 5 años. En el mismo término se extingue también por prescripción, la obligación del Fisco de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

*La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y los gastos de ejecución.*

*La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito fiscal pueda ser legalmente exigido y será declarado por las autoridades fiscales a petición del interesado.”*

Luego, si la autoridad no acreditó la interrupción del crédito fiscal número 0895119, y tomando en cuenta que el término de 5 cinco años para la prescripción extintiva del crédito fiscal impugnado, inició el día 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho, fecha en que si impuso la multa por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano y concluyó el día miércoles 15 quince de mayo del año 2013 dos mil trece; por lo tanto, si la subsecuente actuación de la autoridad se demostró en autos que es de fecha 29 veintinueve de diciembre del año 2015 dos mil quince, es claro que ese cobro se realizó cuando ya había transcurrido el término de 05 cinco años para exigir el pago del mencionado crédito, en consecuencia operó en perjuicio de las autoridades demandadas la figura jurídica de prescripción de sus facultades para hacer efectivo el citado crédito. . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al respecto se precisa que el plazo se prevé en años y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 85, párrafos tercero y cuarto, de la multireferida Ley de Hacienda para los Municipios, el plazo vence el mismo día hábil del siguiente año de calendario, a aquél en que se inició; numeral que en lo conducente establece: . .

*“ARTÍCULO 85.- En los plazos fijos en días por las disposiciones generales, o por las autoridades, se computarán sólo los hábiles.*

*…*

*Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo constituye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes del calendario.*

*No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.*

*…”*

En ese sentido, es el caso, que la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal, en la que determino que no procedía la prescripción del crédito fiscal número 0895119, relativo a la multa 36041-00 de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho, impuesta por la Dirección de Desarrollo Urbano, se apreciaron los hechos de manera equivocada por la demandada, de lo estipulado por el artículo 60 de la pluricitada Ley de Hacienda para los Municipios, por ende, la misma impugnada se encuentra afectada de ilegalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por todo lo expuesto en este considerando, con la emisión del acto fiscal combatido, se violan en perjuicio de la parte actora el derecho humano de la seguridad jurídica tutelado por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 137, fracciones III y IX, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es decretarse la nulidad total de la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Tesorero Municipal . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, y 302 fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver este proceso administrativo. . . . .

**SEGUNDO.-** Resulta **INFUNDADA** la causal de improcedencia que decreta el sobreseimiento del proceso hecha valer por la demandada, acorde a lo señalado en el **tercer** considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD TOTAL** de la resolución de fecha 08 ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, al haber operado en perjuicio del Tesorero Municipal demandado la figura jurídica de prescripción del crédito número 0895119, relativo a la multa número 34061-00, de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho; lo anterior por las razones lógicas y jurídicas precisadas en el cuarto considerando de esta sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .